



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 OCT 2016

Auto Interlocutorio N° 969

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00283 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.
Demandante: Wilson Jaramillo Henao.
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Wilson Jaramillo Henao en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL con el fin de declarar la nulidad del acto ficto presunto surgido ante la no respuesta a la petición radicada el día 16 de enero de 2016 y a título de restablecimiento del derecho se reajuste la asignación de retiro que goza el demandante teniendo en cuenta el 70% de un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60% tal y como lo dispone el artículo 1 inciso 2 del Decreto 1794 de 2000; así mismo se adicione el 38.5% de prima de antigüedad y se incluya la partida de subsidio familiar en la misma proporción que devengaba en actividad.

Una vez revisada la demanda, se advierte que esta no es de competencia de esta instancia por razón del territorio.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, según lo previsto en el artículo 156 del CPACA, norma cuyo tenor literal enseña:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Al revisar la demanda, a folio 8 del plenario, obra certificación suscrita por el Jefe de Personal del Batallón de Artillería N° 3 “BATALLON PALACÉ” en donde consta que el aquí accionante perteneció a dicho batallón hasta el 15 de enero de 2014, fecha en la cual se retiró del servicio por tener derecho a pensión, unidad militar con sede en el Municipio de Buga.

En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006 por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura modifica el Acuerdo que con antelación había creado los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, fijando en su artículo 2° que el Circuito Judicial de Buga con cabecera en el Municipio de Buga, comprendería entre otros Municipios, los de Buga y Bugalagrande.

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente Medio



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 OCT 2016

Auto Interlocutorio N° 968

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00287 00
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Diana Marcela Herrera Trujillo y otros.
Demandado: INPEC y otros.

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, por la señora Diana Marcela Herrera Trujillo y Milton Arbey Quintero Tejado actuando en nombre propio y representación de su hijo Dylan Thomas Quintero Herrera; así mismo Ligia Maria Trujillo Muñoz, Diego Fernando Vargas Trujillo y Jhon Fredy Herrera en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC con el fin que se responsable a las demandadas por los daños y perjuicios que aducen fueron generados a la demandante en hechos ocurridos el día 4 de septiembre de 2014.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

En primer término, advierte el Despacho que a folios 208 al 212 del plenario obra constancia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad previo a demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011; una vez revisada dicha constancia se evidencia que la solicitud de conciliación fue presentada solamente por la señora Diana Marcela Herrera Trujillo, así mismo la misma fue dirigida solo contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por tanto el apoderado de la parte actora deberá aportar el documento idóneo que acredite que agotó el requisito de procedibilidad previo a demandar por todos los sujetos procesales dentro del presente asunto, tanto los que conforman la parte demandante y demandada.

Así mismo deberá aclararse la fecha en que se suscribió la constancia de conciliación, lo anterior a efectos de determinar si la demandada se interpuso dentro del término de caducidad.

En segundo lugar, a folio 3 del plenario obra poder de sustitución otorgado por el abogado Luis Carlos García identificado con C.C. N° 76.331.310 y T.P. N° 191.903 del C.S. de la J., quien aduce se apoderado principal del demandante Milton Arbey Quintero Tejado, a favor de la abogada Johana Carolina Correa Montenegro identificada con C.C. N° 1.018.422.213 y T.P. N° 215.410 del C.S. de la J., no obstante lo anterior, en el expediente no obra el poder mediante el cual el señor Milton Arbey Quintero Tejado le confirió poder al abogado Luis Carlos García para que fungiera como su apoderado principal, por tanto la apoderada de la parte actora deberá aportar tal documento, o en su defecto, el poder que la faculte como apoderada principal del señor Quintero Tejado.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la demanda interpuesta por la señora Diana Marcela Herrera Trujillo y otros en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.M.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 165
De 31.10.16
Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 1532

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2015 00170 00**
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR BALCAZAR
DEMANDADO: DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.C.B

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 161
De 31. 10 - 16
Secretario, _____



¹ Por el valor de un millón ciento dieciséis mil ochocientos pesos M/Cte (\$ 1.116.800).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 978

PROCESO: 76001 33 33 006 2015 00342 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YENIFER VARGAS ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Beimar Andres Angulo Sarria, presentó memorial en el cual designa como dependiente judicial a la estudiante de Derecho Tatiana Alejandra Torres Solarte, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.144.090.583.

Al tenor de lo dispuesto en el articulo 27 del Decreto 196 de 1971 se concluye que la misma es procedente y el despacho la aceptará.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Tener como dependiente judicial de la parte demandante a la señorita Tatiana Alejandra Torres Solarte, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.144.090.58, en los terminos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.C.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 165 31.10.16
De _____
Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 1530

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2015 00139 00**
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA INÉS LÓPEZ AGUDELO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.C.B

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior, se notifica por:
Estado N° 164
De 31/10/16
Secretario, _____



¹ Por el valor de setecientos dieciséis mil tres pesos M/Cte. (\$ 716.003).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 1528

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2014 00496 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAIRA LÓPEZ SALCEDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.C.B

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 168
De 21-10-16
Secretario, /



¹ Por el valor de doscientos sesenta y tres mil doscientos noventa y seis pesos M/Cte. (\$ 263.296)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

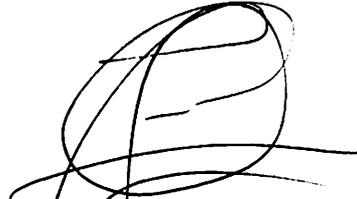
Auto de Sustanciación N° 1526

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2014 00156 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARIEL CORREA CAICEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho, .

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.C.B

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 165
De 21.10.16
Secretario, [Signature]

¹ Por el valor de mil ochocientos treinta y dos pesos M/Cte. (\$ 1.832).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 979

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2016 00005 00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: CESAR IVAN HERNANDEZ MORENO
DEMANDADO: INPEC

En atención a lo resuelto mediante Auto de segunda instancia del 12 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Luz Elena Sierra Valencia, el cual revocó el auto N° 838 del 20 de septiembre de 2016 y en su lugar se declaró cumplida la orden de tutela.

Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto de segunda instancia del 12 de octubre de 2016.

2. Por Secretaría, Archívese el proceso no sin antes llevar a cabo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 167
De 31.10.16
Secretario, _____

